

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00159-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Revisadas la solicitud de fecha 18 de mayo de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 13 de mayo de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PAGARÉ No. 96001869331.

3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022, por la suma de \$2.2777.757,00 a la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ No. 9600201328.

3. Por concepto de CAPITAL VENCIDO, correspondiente a los valores de las cuotas de capital en mora de los meses de agosto de 2021 de 2021 a marzo de 2022, por la suma de \$2.665.677,77 a la fecha de presentación de la demanda.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, la adición sobre la comisión a los Jueces Civiles Municipales de negará, dado que la comisión allí decretada se ajusta a derecho.

Notifíquese esta decisión conjuntamente al mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbbec671fa52e9f289cd6f4a212b1a72a1f3ed8881f4555102ae5b1752d3a3f**
Documento generado en 21/06/2022 11:10:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00182-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Jaime Alberto Corredor Villamizar, en contra de la empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra de la empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S.A., al considerar que la entidad citada le vulneró el derecho fundamental a la igualdad y protección a la familia.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, la señora Piedad Corina Corredor Villamizar, progenitora del menor C.A.E.C, falleció el 28 de julio de 2021 y su padre de familia nunca ha cumplido con sus deberes legales con el menor.

2. Que, el adolescente y la señora Piedad Corina Corredor Villamizar, convivieron con el accionante en su estado de afinidad de “tío” de C.A.E.C, generando así que el actor apoyara al menor en aspectos “económicos, recreación, y cumpliendo el aspecto paternal abandonado por el progenitor.

3. Que, el actor asumió el cuidado y protección del menor de edad C.A.E.C., desde que falleció la señora Piedad Corina Corredor Villamizar.

4. Que, al actor le asignaron en el Centro Zonal de Engativá del ICBF, el cuidado personal y la custodia del menor de edad C.A.E.C., desde el 18 de enero de 2022.

5. Que, el 21 de agosto de 2021, solicitó a la entidad accionada información para poder incluir y hacer extensivo las protecciones de salud y seguridad social o en su defecto mantenerlo afiliado al mismo como también tener acceso a la educación. Con el motivo de incluir al adolescente C.A.E.C.

6. Que el 04 de octubre de 2021 la oficina de personal de Ecopetrol S.A, manifestó que no era viable la inscripción de C.A.E.C., en aplicación de la guía para la administración de novedades de familiares GTH-G129 numeral 2.3 PERSONAL COBIJADO POR EL ACUERDO 01 DE 1977, la cual no incluye este tipo de familiares para inscripción al servicio médico de la entidad, refiriendo que la normativa aplica para todos los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S.A., negativa que se repitió en comunicado del 25 de octubre del mismo año.

7. Que, el 7 de septiembre de 2021, se le informó por medio de correo electrónico que *“a solicitud el cual dispone que en aplicación de la guía para la administración de novedades de familiares GTH-G-129 no contempla la inscripción al servicio médico de sobrinos, debe tener la condición de hijo adoptivo previo cumplimiento de requisitos”*.

8. Que, el actor informó a su empleador la disposición de cuidado y custodia del menor C.A.E.C., a fin de ser beneficiario de las protecciones que se tienen a los familiares.

9 Que, el 28 de enero de 2022 la accionada contestó la petición, negando lo pretendido por el actor, aduciendo que no era viable cobijar con beneficios de salud y demás ayudas a familiares en calidad de cuidado y custodia, sino a los hijos, menores de 18 años, o mayores de tal edad hasta los 25 años que dependan del trabajador,

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad y protección familiar, y se ordene a “*Ecopetrol S.A que en el término prudente en calidad de beneficiario se inscriba al menor adolescente C. A. E. C. en calidad de integrante del núcleo familiar de JAIME ALBERTO CORREDOR VILLAMIZAR, para efectos de que le sean extendidos los beneficios que el Acuerdo 01 de 1997 consagra para los integrantes del núcleo familiar de los trabajadores de Ecopetrol S.A.*”

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 18 de abril de 2022, en el cual se ordenó oficiar a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A -ECOPETROL S.A. vinculando al INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF y COLSANITAS S.A.

2. Dentro de la acción la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A -ECOPETROL S.A. señaló; que no le ha violentado ningún derecho fundamental al actor, por cuanto entre la sociedad y la UNIÓN SINDICAL OBRERA USO, se pactó la Convención colectiva de trabajo 2018-2022, acuerdo en el que se reguló en su Art. 34 Que:

“para efectos de esta Convención, se entiende como familiares del trabajador(a) los padres, los padres adoptantes, la esposa(o) o compañera(o) permanente inscrita(o), los hijos (as) menores de dieciocho (18) años, igualmente, los hijos (as) mayores de dieciocho (18), que estén cursando estudios de enseñanza media, intermedia, universitaria o superior, o aquellos que padecieren cualquier invalidez que les impida trabajar”.

Aseguró que al accionante no se le ha negado la inclusión de su familiar de manera caprichosa o en contra de lo pactado, ya que aquel no ha demostrado el parentesco con las pruebas legales pertinentes, con el cual se tenga que el menor C.A.E.C., es hijo de Jaime Alberto Corredor Villamizar.

Solicitando así, que se niegue el amparo solicitado al no existir violación alguna a los derechos fundamentales del actor.

3. En decisión del 9 de Junio de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en providencia del 09 de junio de 2022, notificada a esta sede judicial mediante correo electrónico el día 09 de junio del año que avanza a las 16:56 Hrs., en la que se vinculó a la NUEVA EPS.

4. La Nueva EPS., señaló que CAMILO ANDRES ESTEVEZ CORREDOR, quien se identifica con la T.I. 1020718667, se encuentra RETIRADO, en régimen subsidiado, aduciendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. Las entidades vinculadas guardaron silencio. Así que surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección*

inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental a la igualdad, a citado la H. Corte Constitucional que:

*"...se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles..."*¹

Además, estableció cuales son los parámetros o lineamientos para verificar la violación a tal principio.

*"...El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin..."*²

3. En lo que respecta al principio fundamental a la familia el órgano de cierre Constitucional a señalado que:

*"...La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, "toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma". Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral..."*³

4. El ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

¹ Sentencia C-015/14 Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

² Bis 1

³ Sentencia T-292/16, Magistrado ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

5 En primer lugar, el despacho debe verificar antes de ingresar a estudiar los hechos que respaldan las pretensiones de la acción, que se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la misma, por cuanto si no se cumplen los citados la tutela será improcedente.

De modo que, de los hechos y las pruebas arrojadas al expediente se tiene que el actor señala concretamente que la entidad para la cual labora le ha afectado a él y a su sobrino los derechos fundamentales de la igualdad y la familia, al no permitirle acceder a todos y cada uno de los beneficios que contempló la Convención colectiva de trabajo 2018-2022.

Sin embargo, se tiene que el actor no enrostró bajo ningún medio probatorio la negativa de la entidad pasiva de no entregar los servicios solicitados para su sobrino sin sustentar aquella en un fundamento legal, y es que se le está negando el acceso a lo contemplado en la Convención colectiva de trabajo 2018-2022, con los siguientes lineamientos

“para efectos de esta Convención, se entiende como familiares del trabajador(a) los padres, los padres adoptantes, la esposa(o) o compañera(o) permanente inscrita(o), los hijos (as) menores de dieciocho (18) años, igualmente, los hijos (as) mayores de dieciocho (18), que estén cursando estudios de enseñanza media, intermedia, universitaria o superior, o aquellos que padecieren cualquier invalidez que les impida trabajar”.

Ahora bien, señala la entidad pasiva en la Guía para la Administración de Novedades de Familiares Gestión de Talento Humano Gerencia de Planeación y Desarrollo de Talento Humano CODIGO GTH-G-129 Elaborado 05/08/2019 Versión: 3m, que:

Se entienden como familiares del personal cobijado por la Convención Colectiva de Trabajo los definidos en la misma (Artículo <sic>. 34 de la CCTV)

Para efectos de los servicios de salud, también se consideran familiares de los trabajadores, los menores adoptivos desde el momento de su entrega al trabajador en calidad de padre o madre adoptante.

Respecto a hijos adoptivos, el trabajador puede inscribir a su hijo adoptivo de manera temporal por un término de seis (6) meses prorrogables máximo por seis (6) meses más, previa presentación de certificación emitida por el juzgado de familia donde cursa el proceso de adopción que indique que este se encuentra aún en trámite.

Para formalizar la inscripción definitiva del hijo adoptivo, el trabajador debe allegar a Ecopetrol S.A. la sentencia judicial en firme que concede la adopción, proferida por el respectivo juez y el registro civil respectivo, documento con el cual acreditará legalmente la calidad de hijo (a).

En caso que la Empresa haya aceptado una inscripción temporal y el trabajador no allegue la sentencia de adopción dentro del término previsto en el inciso anterior, la inscripción quedará sin efecto...”

Así que, es clara la regulación de la entidad pasiva, en determinar que familiares del trabajador tienen derecho a los beneficios de la convención colectiva de trabajo y que otro tipo de ciudadanos pueden tener acceso a la misma, teniendo estos últimos la necesidad de demostrar que se encuentra en trámite las acciones judiciales que busquen tener como “hijo” en el caso en particular al nuevo afiliado

Con lo citado este despacho determina con claridad que el actor no se encuentra en estado de indefensión o de debilidad manifiesta que permita saltar el requisito de subsidiariedad, dado que cuenta con las acciones legales y/o administrativas con las cuales puede solicitar así fuese de manera temporal el acceso del menor de edad a los planes y beneficios que contempló la convención colectiva que cobija al accionante.

Y es que, Jaime Alberto Corredor Villamizar, no acreditó que hubiese iniciado el trámite administrativo y/o judicial de adopción, previo a elevar la petición de afiliación como beneficiario de la Convención colectiva de trabajo 2018-2022, ni mucho menos de esta tutela, ya que la decisión del 18 de enero de 2022 emanada por el Centro Zonal de Engativá del ICBF, en ninguno de sus puntos, declaró que el menor C.A.E.C, se encuentre en estado de adoptabilidad, pues, solamente se tuvo por probado un estado de vulneración de derechos del niño y se dejó a su cuidado del tío y aquí actor, es decir, el interesado debe iniciar los trámites respectivos que lo lleven a contar con la custodia y patria potestad de su sobrino, previo a solicitar al Juez de tutela ordene cumplir acuerdos laborales colectivos.

Subsanado lo anterior, el actor podrá solicitar a la entidad pasiva cumplir lo pregonado por aquella en la Guía para la Administración de Novedades de Familiares Gestión de Talento Humano Gerencia de Planeación y Desarrollo de Talento Humano.

Es decir, la actuación iniciada por el actor, no está precedida del agotamiento de los medios legales, que tenía a su alcance, para tener acceso a lo pretendido en esta tutela, dejando a un lado y sin observar que la acción constitucional tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

El reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, se tiene que no es procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, ya que, en este caso, la existencia de un mecanismo administrativo y/o judicial existente y que esta para el uso del actor, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron por parte del empleador.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por JAIME ALBERTO CORREDOR VILLAMIZAR por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7b1800749574f678d4a84187dbb91728dac4564a384635b784797216d4f632**

Documento generado en 21/06/2022 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00241-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ALLOT LTD (ALLOT ISRAEL), en contra de FIDUMTECS.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de TRECE MIL CIENTO VEINTICUATRO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$13.124,75), por concepto del capital insoluto de la obligación confesada por la pasiva en la audiencia de interrogatorio de parte practicada como prueba extraprocesal ante el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ALLOT COMMUNICATIONS SPAIN SLU (ALLOT ESPAÑA), en contra de FIDUMTECS.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTICUATRO

CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$469.044,24),, por concepto del capital insoluto de la obligación confesada por la pasiva en la audiencia de interrogatorio de parte practicada como prueba extraprocesal ante el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2021.

2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

CUARTO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería judicial al abogado DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, en razón y los términos del mandato conferido por las sociedades ejecutantes en este litigio

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bded77330e91e2d2f28780b4b984493d98243e0840c1b702be95a4f05bd08eb6**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00241-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que la persona ejecutada tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias y cuentas señaladas en el petítum de medidas ejecutivas NUMERAL 2. Se limita la medida a \$2.850'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de los emolumentos, ventas, beneficios, saldos, acreencia económica que la persona ejecutada genere o se le adeude por parte de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.NIT 900.548.102-0 AVANTEL S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN NIT 830.016.046-1 COMUNICACIÓN CELULAR -COMCEL S.A. NIT 800.153.993-7. Se limita la medida a \$2.850'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE A las tres entidades que deben cumplir con la retención.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65d9d77f93674a9d73aa9aec0e5dc13be40b9e2a23c934c4296baacb1ee7c1b**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00245-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, y toda vez que en providencia del 23 de mayo de los corrientes se hizo la salvedad de una posible segunda inadmisión al no contar el despacho con el libelo demandatorio, se procede a INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: adecue el poder arrimado a la demanda, señalando en el escrito de aquel, que título valor se ejecutara, con valores y demás especificaciones, pues debe cumplir con la calidad de qué trata el Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Excluya de las pretensiones de la demanda, las peticiones de medidas cautelares, ya que estas están siendo en escrito separado.

TERCERO: Incluya en el acápite de notificaciones todos los datos de la ejecutada y el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 82 y Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de1947a8048ecea80c3ce80c42d4113b77ef0200762df3abe9a0e47ac109613**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00247-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento en término a lo ordenado en el numeral 10 del auto que inadmitió la acción civil de la referencia, de fecha 23 de mayo de 2022 el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., deberá rechazar la acción, pues si bien el demandante en un primer momento citó que subsanaba la demanda íntegramente, también lo es que las pruebas citadas se arrimaron hasta después del lapso legal que se otorgó en la providencia en mención.

Así las cosas, se **D I S P O N E**:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bb658b56b3eff029b721c76a16528722b7b5db7cbc01b3dc6bc1370a832509**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00249-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de VIA FACTORING S.A.S., en contra de VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO y A.V.R. INGENIERIA, por los siguientes rubros:

CHEQUE No. 9847937 AV Villas

1. Por la suma de \$3'679.400,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el cheque citado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$735.880,00 moneda legal colombiana, por concepto del 20% de la sanción comercial de que trata el Art. 731 del Código de Comercio.

CHEQUE No. 0851938 AV Villas

1. Por la suma de \$3'679.400,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el cheque citado.

2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$735.880,00 moneda legal colombiana, por concepto del 20% de la sanción comercial de que trata el Art. 731 del Código de Comercio.

CHEQUE No. 0851938 AV Villas

1. Por la suma de \$143'085.678,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el cheque citado.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$28'617.135,00 moneda legal colombiana, por concepto del 20% de la sanción comercial de que trata el Art. 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado WILLIAM RICARDO GARCÍA ESCOBAR, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1b99d48bb1a2e1b6671f3bee08e06c1d0e87d43760e85ffe7b56f95b4ae6b5**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00253-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e5df0004b5fb6b77365527894309c141c0626474d5ba4a7cf8f75143b0db2**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00254-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajos base de la ejecución una serie de contratos, y de comunicaciones entre las partes, pero, no existe (i) claridad del incumplimiento que se aduce en contra de la ejecutada (ii) ni del monto que se adeuda, con base en la cláusula vigésima sexta, (iii) pues allí se habla de un 20% del valor estimado del contrato de transporte suscrito entre VIOTRANS Y MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA.

Es decir, lo aquí pretendido no es dable de ser cobrado directamente por la ejecutante, pues se deben establecer primero los puntos echados de menos antes de solicitar una ejecución como la regulada en el Art. 422 ibídem.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto no emerge de los legajos una obligación clara, expresa ni exigible en torno a lo pretendido en esta demanda.; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por PJBC GROUP S.A.S

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e45c1266ccc2aab95f382173aed0cf505a3b0bd7755b0d2d6e5610e49b4f36**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00255-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2452231a20c6141e112381955727a3f21565321947ffc2b697b67f0f6da479cf**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00256-00
Clase: Verbal Reivindicatoria De Dominio

Subsanada en legal forma la demanda, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO –ADMITIR la anterior demanda, VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por HUMBERTO SÁNCHEZ IREGUI y ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ VELANDIA, en contra de BLANCA RUBIELA TOLA PRADA.

SEGUNDO – NOTIFÍQUESE el presente asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO- Reconózcase personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL ACOSTA BAUTISTA en los términos del poder aportado.

QUINTO: Se otorga un plazo de treinta días, al apoderado judicial de la parte actora para que cite a este pleito a los herederos determinados e indeterminados de ALVARO SÁNCHEZ IREGUI (q.e.p.d), so pena de aplicar las sanciones que contempla el Art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b67adcdb0daae59ebe9d2da0af5da6c88094dba0db4a70af2105a95078f8f4b**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00257-00
Clase: Verbal.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf9b313dbd43b0bc3542f0d34afee654b895dec2b77430d90990d7a1a445b4a**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00290-00
Clase: Prueba extraprocésal

Comoquiera que no se dan los presupuestos establecidos en el Capítulo II, Título Único, Sección Tercera, del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de prueba anticipada a que se contrae el canon 189 ejusdem.

Ello, comoquiera el interesado pretende a través de la prueba pericial realizar el dictamen pericial solicitado en el Art. 409 Id, siendo que ese medio de persuasión NO se encuentra contemplado dentro de las pruebas extraprocésales establecidas en los cánones 183 y subsiguientes ibídem.

Además, la aplicación del canon 234 del CGP que invoca para la realización de peritaciones de entidades y dependencias oficiales opera en el curso de un proceso judicial.

Y, si bien alegó invocó como fundamento legal de la solicitud el artículo 189 ibidem, debe tenerse en cuenta, que según lo enseña el canon 236 de la ley procesal civil, el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que «[...] para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos», como ocurre en el presente caso dado que el específico fin que se persigue con la prueba anticipada se logra con una experticia técnica.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias respectivas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a50ae7fd51330e99eb05a6033e89bc9e0867c39ae9f1cd510df69a85bff4c5c**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00291-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de DEICY CONSTANZA RODRIGUEZ RINCON y NELSON ORLANDO CARREÑO BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2759108

1. Por la suma de \$170'986.558,00. que corresponden al capital insoluto del pagaré citado.

2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio convenido a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

3. Por la suma de \$9'251.718,00. que corresponden a las cuotas generadas entre el 11 de mayo de 2021 al 11 de mayo de 2022.

4. Por los intereses moratorios, sobre las cuotas generadas entre el 11 de mayo de 2021 al 11 de mayo de 2022, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del 12.00% efectivo anual, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

5. Por la suma de \$21'718.046,oo. que corresponden a los intereses corrientes generadas entre el 11 de mayo de 2021 al 11 de mayo de 2022.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50C-2043078, 50C-2041118 y 50C2042138.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f559dbd79dade6bf3923465fd29f71e6fe971b61c96da6b00684d114ba0e7480**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00292-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Indique en los hechos de la demanda, las fechas de los pagos efectuados y monto de aquellos, frente a las obligaciones cobradas en esta demanda, ya que no es claro en especificar tales eventos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75f79766af7e94a961b0e3353f7d82c8c6488bc301e17f3e2de3e8e942d5a00**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00293-00
Clase: Restitución de inmueble arrendado.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por E. QUATRO S.A.S, en contra de G&P GESTIONES Y PROYECTOS SAS y JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. JUAN DE DIOS GALVIS NOYES en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4195a43da7ee820ea6f99a4caed3a44677a58743b67605815c1e243f7641ce**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00294-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, observa el despacho que la misma, inicialmente, fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, ello por ser el juez correspondiente al circuito donde se encuentra ubicado el inmueble perseguido en el citado trámite ejecutivo, el cual no asumió su conocimiento bajo el argumento que la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al ser una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., el competente para conocer la demanda, esto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 ibidem

Sin embargo, este Despacho no asumirá el conocimiento de la demanda, por cuanto en su órbita de competencia no se radica ninguno de los fueros contemplados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 28 del C.G.P, En efecto, dichas reglas procesales señalan: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. y *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos será competente de modo privativo, el juez de lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Así pues, por un lado, el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Fusagasugá y por otra, parte, el inmueble objeto de la presente demanda,

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-27642, se encuentra ubicado en el mentado municipio, según se aprecia de lo indicado en el respectivo certificado de libertad y tradición obrante en el plenario, por ende, resulta claro que en quien recae la competencia para conocer del mismo, es el Juzgado del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, sede judicial, a quien por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la mentada demanda.

Ahora, sin desconocer que la entidad demandante es una Empresa Industrial y Comercial de Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación, no es menos cierto que el negocio que dio origen a la presente demanda, esto es, crédito hipotecario en UVR, para la adquisición de vivienda, se rige por las normas del derecho privado, ya que al ser una entidad estatal, de carácter financiero, que compite con el sector privado nacional, especialmente en el área de crédito para vivienda y que otorga créditos a particulares, como en el presente caso, la hace acreedora a cumplir con las normas que regulan la actividad privada, eventos estos que, permiten reafirmar la posición de esta sede judicial, en el sentido de, quien debe asumir el conocimiento del presente trámite ejecutivo para la efectividad la Garantía Real, es el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, localidad donde, se itera, se encuentra ubicado el inmueble, a lo que se suma que el demandado se encuentra domiciliado en el mismo municipio y que el pago de las cuotas pactadas se debía efectuar en el citado lugar, conforme consta en el pagaré allegado junto con el escrito de demanda.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en auto AC5937-2016, indicó:

“Así las cosas, evidencia la Corte que la modificación aludida no fue la más coherente, puesto que olvidó que los juicios ejecutivos en los cuales se hace valer una garantía hipotecaria también se aplica la regla de competencia territorial aludida, y que en el numeral 3º del proyecto de artículo 28 se indica que en los procesos que involucraran títulos ejecutivos sería competente, con el del domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento del acuerdo. Con otras palabras, la modificación al proyecto de Ley implicó contradicción porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato. Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble. Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado”.

Dicho lo anterior, se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento de la demanda, admitir esa tesis sería tanto como aceptar que todos los procesos hipotecarios de este tipo que cursan en el territorio nacional y que tienen como demandante a una entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá, deberían ser remitidos a los juzgados de esta ciudad, situación que indudablemente restringiría las garantía ius fundamentales de los deudores hipotecarios, particularmente su derecho a su defensa, por cuanto los obligarían a litigar en forma centralizada en la capital de la República, cuando su domicilio, lugar de pago de la obligación y el inmueble hipotecado se encuentra en otro lugar país.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión. Por lo que se RESUELVE:

PRIMERO. No avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **94eb8c050c1e3174efda75e6188c1bc4e61d069ae239280c8909658891706ef6**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00297-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de garantía real, el cual no tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días, ello en razón a lo regulado en el numeral 1° del Art. 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e50192b97a714e4aa99700a4910a31e0be0e6531660036058386165148c790**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00298-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de garantía real, el cual no tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días.

SEGUNDO: Si hubo algún cambio en la propiedad del predio realice las modificaciones pertinentes en la demanda y los mandatos respectivos.

TERCERO: Adjunte nota aclaratoria del dictamen arrimado o trabajo pericial en el que exponga y especifique puntualmente el tipo de división que fuere procedente, tal y como lo reguló el Art. 406 del Código General del Proceso en su parte final.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88c061252d25e2f6f326cddf161b10f495e9caf9d8d65b98d467d922c46640e**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00299-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

No obstante lo anterior, en el litigio no se cuenta con el código CUFE del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN, siendo imposible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLOMBIANA DE CARNES CJC SAS.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0a328c55cf7cd51329d84cb0ebd2edb56d0e6eb4944c770288fff2ca619bae**

Documento generado en 21/06/2022 11:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00300-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición ESPECIAL Y NORMAL del predio objeto de la acción y si el mismo no cuenta con folio independiente, deberá aportar el de mayor extensión, los cuales no tengan una fecha de expedición no mayor a treinta días.

SEGUNDO: Arrime certificado catastral de vigencia año 2022, del predio objeto de la demanda.

TERCERO: Adecue el mandato arrimado el cual deberá señalar con claridad y más específicamente para que se otorga el mismo de conformidad a lo regulado en el Art. 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dirija la demanda en contra de todas y cada una de las personas que tengan dominio sobre el predio, según lo informado en los certificados de libertad y tradición solicitados en el numeral primera de esta providencia.

QUINTO: Amplíe los hechos de la demanda, señalando en ellos los actos o hechos constitutivos de dominio, en lo posible colocando situaciones de tiempo, modo y lugar, en suma deberá arrimar las pruebas que respalden tales dichos.

SEXTO: Ajuste la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Incluya en la demanda, el acápite pertinente de notificaciones de la parte actora y pasiva del litigio, tal y como lo ordenó el legislador en el numeral 10 del Art. 82 ibídem y en la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40cae3167f3a2afebe2fc1902c9539aa3c92a1d719b069589c157cd8039286**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00301-00
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte un poder en el que se especifique en contra de quien va dirigida la demanda, ya que en el cuerpo del mandato arrimado a la acción solo se especifican números de identificación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f860ec01a5b3bd98d22dcca736388f13f3349d498265d989c2222a36991eb3**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00302-00
Clase: Expropiación.

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA, se advierte por parte de esta agencia judicial, la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, a través de proveído adiado del 01 de junio de 2022, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia Sala Civil, declaró la falta de competencia para tramitar el litigio y por ende, ordenando el envío de las diligencias a la Oficina de reparto para que fuera abonada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que la normatividad colombiana prevé factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial que le corresponde conocer el asunto, de ahí que se dará prevalencia a lo fijado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado el carácter de las personas citadas el pleito

De ahí que, revisada la situación fáctica planteada en el litigio y las pretensiones invocadas por el actor, concluyó que su conocimiento se encuentra a cargo de los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para acciones en que se ejerciten derechos reales, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado remitente, no es menos importante señalar la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”

Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”¹

Sumado a ello, se debe citar un aparte del auto de fecha 30 de junio de 2021, emanado por la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Dr., Luis Armando Tolosa Villabona²;

“2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación (...)

¹ (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

² Providencia que se anexa en su integridad.

Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y, por lo tanto, no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.”

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **feb1db0e69b125d2fc97c5a1b97f6f300ceef8b6c08f0bd3279903795a6f4019**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00304-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, en calidad de apoderada del CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL RICAURTE P. H., en contra del JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, VINCULANDO al JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE., para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 11001400301120150008600, de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: OFICIESE al JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO, para que informen en el término de un día, lo pertinente a todo lo actuado en la acción de tutela 11001 31 03 043 2021 00498 00.

SEPTIMO: REQUERIR a LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, para que acredite el mandato necesario para instaurar esta acción constitucional por parte del CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL RICAURTE P. h,

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c7fe812712c3828908cf2e34c4c9e9522a6d07cc742f24badece62bac04d3**

Documento generado en 21/06/2022 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2004-00573-00
Clase: Expropiación

Téngase en cuenta la información allegada por parte del apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Tomando en consideración que la indemnización definitiva se fijó en la suma de \$542.435.009,°° y con el fin de hacer la respectiva entrega de dineros, téngase en cuenta para el momento oportuno la distribución conforme lo presenta el apoderado judicial la cual deberá realizarse de la siguiente manera:

1.1.- A favor del señor Guillermo Julio Cuervo, la suma de \$271.217.504,50

1.2.- A favor de Brigitte Elvira Bernal Jaramillo en calidad de heredera determinada de la señora Aura Estella Jaramillo de Bernal, la suma de \$90.405.834,83.

1.3.- A favor de Luz Stella Bernal Jaramillo en calidad de heredera determinada de la señora Aura Estella Jaramillo de Bernal, la suma de \$90.405.834,83.

1.4.- A favor de Juan Jimmy Bernal Jaramillo en calidad de heredera determinada de la señora Aura Estella Jaramillo de Bernal, la suma de \$90.405.834,83.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, el despacho no encuentra registro de la consignación informada mediante correo electrónico el pasado 22 de febrero de 2022 y el cual fue tenido en cuenta conforme proveído de fecha 13 de mayo de 2022, así las cosas, se ordena para que por conducto de la secretaria se requiera al Banco Agrario de Colombia para que informe la ubicación del título por valor de \$123.313.320,°°; remítanse las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requiérase a Metrovivienda para que proceda a consignar el saldo faltante, teniendo en cuenta que en múltiples ocasiones se le instó a cumplir con el pago de \$126.475.200,°°, sin embargo, el deposito presentado fue por la suma de \$123.313.320,°°, haciendo falta la suma de \$ 3.161.880,°°, procédase de conformidad por parte del demandante.

CUARTO: Se le requiere al beneficiario de los títulos para que alleguen los datos necesarios para hacer el deposito con abono en cuenta, lo anterior para dar alcance a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b3ae7800a90f26473f9c68d33ddd05d3534601eaf417761d2111c7f37b00a**
Documento generado en 21/06/2022 10:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00338-00
Clase: Declarativo

En atención que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 5 de agosto de 2021 la cual requería aportar la notificación del Agente Liquidador de Cruz Blanca IPS y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código general del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938cf3347c5ea1b668de68b7408e0c945a52256fe23c500b2919675c643addb1**
Documento generado en 21/06/2022 10:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00351-00
Clase: Divisorio

A propósito de la solicitud allegada por la parte demandante, teniendo en cuenta que en el proceso obra la respuesta del comisionado indicando la devolución del comisorio sin diligenciar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 remítase nuevamente el despacho comisorio junto a los anexos necesarios al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá para que proceda con el trámite del mismo, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5bde8d540c76fad019ed0f2b450ab346345e051b6dca71fbc5497ec9e5e72**
Documento generado en 21/06/2022 10:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00415-00
Clase: Declarativo

Para el desarrollo de la audiencia se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintiocho (28) de junio de 2022, convóquese a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30eb031e432a59efff23faf0da914a5e880c3a9070e3f6e8fd93c8ac7619bca**

Documento generado en 21/06/2022 09:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2015-00071-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Andrés Felipe Franco Arias como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio mas expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es andresff0308@gmail.com y su abonado telefónico 320 255 5857

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25744d2f1e9bab52e75a4e39dfbcf50c3f50e68558675cecf5d28ffc9c4c4dfa**

Documento generado en 21/06/2022 10:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2014-00039-00
Clase: Pertenencia

Seria del caso entrar a resolver sobre la procedencia de la solicitud de adición a la sentencia de no ser porque el disco aportado por parte del apoderado de la parte demandante se encuentra roto y no permite consultarse su contenido, así las cosas y con el fin de solventar la situación, requiérase a la parte interesada para que aporte nuevamente el disco con la información requerida.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44004282b64de915d79baf374c3265b024c41b60c3aad5c4badcfa89fbefec7b**

Documento generado en 21/06/2022 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2010-00311-00
Clase: Pertenencia

A propósito de los documentos allegados al expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Tener como sucesores procesales de la señora María Santos Rodríguez Jiménez (QEPD) a Edgar Cárdenas Rodríguez y Miryam Cárdenas Rodríguez, quienes conforme al poder allegado le ratifican el mandato al abogado Juan Antonio Duarte Chisica.

SEGUNDO: Agréguese a los autos las fotos de la valla allegados por estar las mismas conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, así las cosas, por conducto de la secretaria procédase con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, agréguese al registro las publicaciones obrantes a folios 154, 155 y 157 del cuaderno protagónico.

TERCERO: Por conducto de la secretaria, procédase con la actualización de los oficios de los que trata el artículo 375 del CGP de conformidad con lo normado en el artículo 111 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de impulso de la demanda de reconvención, se le pone de presente a la memorialista que conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 371 del CGP, con ocasión a la medida de saneamiento adoptada dentro del proceso se hace necesario que una vez los dos procesos se encuentren en la misma etapa se continúe su trámite, en consecuencia, al encontrarse procedimientos pendientes dentro del trámite de la pertenencia no es posible el avance de la reconvención.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a729acdbdc301699edc51c8b9120244b40049cf538fed99d8282e312a0843f**

Documento generado en 21/06/2022 10:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2013-00265-00
Clase: Declarativo

Acúsele recibo de la respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia y agréguese a los autos, teniendo en cuenta que en la información allegada se indica que no se cuenta con el contenido del oficio 1651 de 16 de julio de 2019, para el mejor proveer del concepto se ordena a la secretaria del despacho remitir la comunicación a la Universidad Nacional de Colombia con los anexos requeridos. Oficiése de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP en concordancia a la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en este auto teniendo en cuenta que la Universidad Nacional es una de las entidades que sugiere la contestación de Medicina Legal.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8726ece679f635814528ee3e9af9296211a5090d6c9d5717eed30015b0085431**

Documento generado en 21/06/2022 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2012-00357-00
Clase: Declarativo

Acúcese recibo de la respuesta emitida por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la que señalan que “no se evidencia solicitud específica”, así las cosas, por conducto de la secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 28 de mayo de 2021. Emítanse las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9c2168775f71a5cec3a7ceed2edcb643caa6feb991c7994d0ee77df9987d3c**

Documento generado en 21/06/2022 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00234-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, declaró desierto el recurso presentado contra la providencia de fecha 14 de octubre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b0f90563d4b59d4a8aa7da8d9b758a26d568e7605a54392472a6b615bae58d**

Documento generado en 21/06/2022 10:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00368-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta la constancia que antecede el cual indica que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada en providencia de 6 de abril de 2022, este despacho dispone:

Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en el auto mencionado en líneas anteriores. Cítese a los interesados a la hora de las 2:30 p.m. para el día doce (12) del mes de julio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841821e44e641e4c2399171df1e1636ce50eed88c9532d411fa8d3a6b588b565**
Documento generado en 21/06/2022 10:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 17-2022-00590-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Diecisiete Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Juan Evangelista Torres Bueno, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“buen nombre, habeas data, trabajo y mínimo vital”*. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada actualizar el sistema de consulta, retirando el registro de suspensión de la licencia de conducción pues la misma se encuentra fenecida, y se autorice la refrendación de la licencia de conducción.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, en el mes de septiembre de 2019 se acercó a las instalaciones del SIM, a realizar el proceso de refrendación de la licencia de conducción, en tal evento le fue informado que no era posible realizar dicho trámite en razón a que en el SIMIT, la licencia de conducción se encontraba suspendida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, según consta en la comunicación expedida de fecha 13 de septiembre de 2.021 por el SIM.

2.2 Que, el actor se acercó a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá a comunicar la inconsistencia presentada, solicitando solución al impase donde comunicó que requería refrendar su licencia de conducción de manera inmediata al ser requerida para ejercer su actividad laboral.

2.3 Que, no obtuvo respuesta de fondo a la solicitud verbal realizada ante la entidad accionada y radicó el 17 de diciembre de 2.021 un Derecho de Petición, en el que solicitó se actualizara la información de la suspensión su licencia de conducción en el SIMIT y SIMUR ya que sin asomo de duda, el tiempo de suspensión de su licencia ya había culminado y que dicha inconsistencia por parte de la entidad accionada le causa serios daños.

2.4 Que, la entidad accionada contestó el derecho de petición y en oficio del 22 de diciembre de 2.021 informó que el actor no contaba con multas pendientes por infracciones de tránsito y que se comunicaría al SIMIT para que realizara la actualización correspondiente.

2.5 Que intentó durante los meses de febrero y marzo de 2.022, a realizar el proceso de refrendación de su licencia de conducción, donde le es rechazada de plano la solicitud, bajo el argumento de *“una suspensión de licencia de conducción ante el SIMIT, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad”* y por lo tanto, no era posible realizar el trámite de refrendación de la licencia de conducción, adjuntando para tal fin las constancias de rechazo de trámite expedidas por el SIM.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 06 de mayo de 2022 y se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, SIMUR y RUNT.

2. CONCESIÓN RUNT S.A.- Señaló que no le constaban algunos hechos de la demanda, precisó que verificada la base de datos del RUNT no encontró registro de medidas asociadas al documento de identidad del accionante, información que puede ser consultada a través de la página [www.runt.com.co / ciudadanos / consulta por tipo de documento](http://www.runt.com.co/ciudadanos/).

Aclaran que el Organismo de Tránsito de Bogotá, el SIMIT y la Concesión RUNT S.A., son entidades diferentes y no pueden asumir responsabilidad alguna, indicando que, si el actor cuenta con inconvenientes por el registro de la medida de suspensión de licencia de conducción, es dicha entidad quien debe atender la petición del accionante, dado que el RUNT, no efectúa el registro de trámites y tampoco registro de medidas.

En consecuencia, de lo anterior, considera que no es responsable de la supuesta violación de los derechos fundamentales del accionante, por ello y como se trata de un tema de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, se opone a todas las pretensiones planteadas y solicita al despacho no se conceda el amparo invocado.

3. la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT. – señaló que publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quien en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir, que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, conforme con el art. 3 de la ley 769 de 2002, el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Indica que, respecto a la solicitud de eliminar el registro de suspensión de

licencia de conducción, observa y manifiesta que no se cuestiona su función como administradores del sistema SIMIT, ya que la entidad competente para realizar lo solicitado, y los medios electrónicos para realizar los ajustes que crea correspondiente, es decir la secretaría de tránsito pertinente.

4. La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.- Manifestó que es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la acción de tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esa Secretaría.

Indicó que el procedimiento contravencional que es adelantado por esa Secretaría, se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, presunción de inocencia, defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos.

Y respecto a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, manifiesta la Subdirección de Contravenciones para el caso en concreto que:

Consulta conductor

Nombre completo	Documento	Estado de la Persona
JUAN EVANGELISTA TORRES BUENO	C.C. 79148110	ACTIVA

Información licencia(s) de conducción

No. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Acción
10001645	SDM - BOGOTA D.C.	04/10/2012	VENCIDA		Ver Detalle
251750000037314	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA	16/12/1998	VENCIDA		Ver Detalle
11001000127284	SDM - BOGOTA D.C.	19/10/1995	VENCIDA		Ver Detalle

Información sanciones de conductor

Fecha Inicio	Fecha Fin	Organismo de Tránsito	Numero Resolución	Fecha Resolución	Tipo Sanción	Motivo	Estado
30/03/2015	30/03/2020	SDM - BOGOTA D.C.	950	30/03/2015	SUSPENDIDA	EMBRIAGUEZ	ACTIVO
30/03/2015	30/03/2020	SDM - BOGOTA D.C.	950	30/03/2015	SUSPENSION	EMBRIAGUEZ	INACTIVO

Consulta conductor

Nombre completo	Documento	Estado de la Persona
JUAN EVANGELISTA TORRES BUENO	C.C. 79148110	ACTIVA

Información licencia(s) de conducción

No. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Acción
10001645	SDM - BOGOTA D.C.	04/10/2012	VENCIDA		Ver Detalle
251750000037314	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA	16/12/1998	VENCIDA		Ver Detalle
11001000127284	SDM - BOGOTA D.C.	19/10/1995	VENCIDA		Ver Detalle

Información sanciones de conductor

Fecha Inicio	Fecha Fin	Organismo de Tránsito	Numero Resolución	Fecha Resolución	Tipo Sanción	Motivo	Estado
30/03/2015	30/03/2020	SDM - BOGOTA D.C.	950	30/03/2015	SUSPENDIDA	EMBRIAGUEZ	ACTIVO
30/03/2015	30/03/2020	SDM - BOGOTA D.C.	950	30/03/2015	SUSPENSION	EMBRIAGUEZ	INACTIVO

Aseguró que verificada la plataforma del sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidencia que no registra pago pendiente del comparendo en mención.

Que, de acuerdo a lo anterior, concluye que no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental alegado, por cuanto desde esa entidad ya realizó el requerimiento necesario para la respectiva actualización. En consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela

4. El a quo concedió el amparo deprecado, señalando que se encontraban superados todos y cada uno de los requisitos previos para estudiar la acción de tutela de fondo.

Afirmó que revisada en la página del SIMIT con el número de cédula del accionante, se observa que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, el accionante aun aparece con suspensión de su licencia de conducción hasta el 26/03/2025, situación que contrario a lo alegado por la Secretaría de Tránsito si afecta al actor, ya que según lo por ella informado la sanción del interesado inició el 30 de marzo de 2015 y feneció el pasado 30 de marzo de 2020.

5. Inconforme con esta determinación, la entidad, señaló que se debe declarar por el Juez de segunda instancia la negación al derecho fundamental por cuanto durante el trámite de instancia, se procedió a actualizar las bases de datos e informó a las entidades nacionales de la información del ciudadano accionante, generando que se causara lo que la jurisprudencia ha denominado hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de

hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. Se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la T-612 de 200910, ha expuesto que, si en el trámite de una acción constitucional la vulneración del derecho ha dejado de existir, por consiguiente, el objeto de la acción constitucional desvanece y es así como se presenta el fenómeno de hecho superado.

4. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que no le

ha sido posible el refrendar su licencia de tránsito, al aparecer activa la suspensión del cual fue objeto, por haber infringido la Ley y operar un automotor en estado de embriaguez- y que a la fecha de radicar las solicitudes ante el organismo de tránsito e incluso esta acción de tutela se encuentra cumplida.

De las pruebas arrimadas al expediente se tiene que contrario a lo afirmado por la entidad accionada, el reporte negativo en contra de Juan Evangelista Torres Bueno a la fecha de esta determinación sigue presentando la novedad de estar suspendida, así:

Por lo que no serán tenidas en cuenta las observaciones de la impugnante, ya que contrario a lo afirmado por la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de Bogotá el SIMIT, expidió el documento Paz y Salvo, el 21 de junio de 2022, informando que la licencia de conducción de encuentra suspendida hasta el 26 de marzo de 2025, situación que no permite inferir que se esté frente a lo denominado por la jurisprudencia como una carencia de objeto por hecho superado., toda vez que los efectos de tal novedad no le permiten efectuar trámites de expedición, refrendación duplicado o recategorización de licencias de conducción.

Sin que se pueda pasar por alto que el accionante ha tratado de realizar el trámite de refrendación ante la SIM el 13 de septiembre de 2021, 26 de febrero de 2022 y 3 de marzo de 2022, siendo negativo, debido a que tiene suspensiones ante el SIMIT.

Y es que a tal conclusión se arrima al verificar que contrario a lo citado en el escrito de impugnación y a los oficios con los cuales la entidad accionada señala dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional de primera instancia, la sanción en contra del ciudadano actor se mantiene, aún y yendo en contra de lo que la Secretaria de Movilidad explicó:

“(..) segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá: (...) suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años”., por lo que indicó que el cómputo de dicha sanción inició a partir del 30 de marzo de 2015 y feneció el 30 de marzo de 2020, información consignada en la plataforma del RUNT y que verificada la plataforma del SIMIT”

Es decir, se enrostra así que los derechos fundamentales amparados por el actor ante el Juez Municipal deben ser confirmados por esta instancia, ya que aquellos a la fecha se mantienen afectados, aún después de que la pasiva informara que había acatado la orden del Juez, y siendo ello la prueba angular de la impugnación aquí resuelta.

Pues al no reflejarse la corrección entre las fechas de las sanciones de la información del SIMIT, en el que se otea que esta computada una sanción de diez años y no de cinco como se estableció en el trámite contravencional, toda vez que según el informe paz y salvo antes referenciado el interesado cuenta con una sanción que aplica hasta el próximo 26 de marzo de 2025, siendo lo correcto afirmar según lo dicho por los intervinientes que el cómputo de dicha sanción inició a partir del 30 de marzo de 2015 y feneció el 30 de marzo de 2020, sin que esto se encuentre materializado, permitiendo a este despacho confirmar lo decidido por el A-quo, y denegar las pretensiones de la impugnación.

5. Es decir la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, ya que el a-quo falló la acción Constitucional con base en los legajos existentes, arrimados y consultados en debida manera, sin que a la fecha de esta determinación se tenga un cumplimiento a la orden emitida tal y como se dejó expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d41e68d761820ec9f16c6c3b55d418e75420de2c37ecc3c85a166bfa3193227**

Documento generado en 21/06/2022 01:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2012-00319-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento y debido a que la auxiliar no se ha posesionado, se releva del cargo, y en consecuencia se asigna a Jhon Jairo Pulido Rojas quien a la fecha se encuentra activo en la lista de auxiliares de la justicia que se publica en la página web de la Rama Judicial, con el fin de que ostente el encargo que su antecesor no aceptó, se le señala un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE al correo electrónico jhonpulido12@hotmail.com, de ser el caso contáctese al teléfono 3112294698. Comuníquese su designación por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f1b20ceecdf19c4305ea5541179e962b5094188a40a37dfd5dad6c03574587**

Documento generado en 21/06/2022 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 28-2022-00504-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ddb3b6e97d3b985c11527ed80eb3fc14fa37b629806036583af368d5f740c**

Documento generado en 21/06/2022 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-037-2014-00470-00
Clase: Ejecutivo

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso se decreta su reanudación, por secretaría procédase a comunicar por el medio más expedito y eficaz la presente decisión telegráficamente requiriéndolos para que en el término de cinco (5) días informen el resultado del acuerdo celebrado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb7f4f095f9d2b781bb2c476316302951305668ffb9e03f41f48e14134cf56a**

Documento generado en 21/06/2022 10:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 39-2022-00371-01

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 25 de marzo de 2022, de no ser porque se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se dejó de practicar el enteramiento de la admisión de la tutela a un tercero con interés en el resultado de la misma (Arts. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991).

Atendiendo a que en la petición base de la presente acción constitucional se refiere al reintegro a las labores que desempeñaba la actora por su empleador la sociedad *ACTIVOS S.A.S*, ante un tercero o en misión ante "*FIDUPREVISORA-FONDO NAL GESTION DEL RIESG DESASTR*",. Por tanto, las decisiones que se tomen por la jurisdicción constitucional en curso de este trámite, de cara a una posible vinculación laboral y amparo de los derechos de la actora, que tangencialmente se advierten, podrían afectar a la entidad mencionada, aspecto por el cual el señor juez a-quo debió vincularla a esta actuación, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa; sin embargo, la aludida vinculación fue omitida, configurando así la causal de nulidad comentada al inicio de este proveído.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, debiendo en su lugar el operador judicial de primer grado renovar la actuación anulada, comunicar la existencia de esta queja constitucional a la entidad nombrada para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia a partir del fallo de primera instancia, para en su lugar, disponer que el juzgado de conocimiento renueve la actuación irregular, y comunique la existencia de esta queja constitucional a Fiduciaria La Previsora S.A., y otra entidad que se tenga lugar, frente a la respuesta que emita la antes citada-

Se advierte que las pruebas practicadas tienen plena validez. Por secretaría devuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

SEGUNDO.- Comuníquese a los interesados por el medio más expedito.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9cb5c63aaacdaa61895b3f37f4c4c284612714159877014e58bace3a9dbfc6**

Documento generado en 21/06/2022 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003049-2020-00414-03

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00f33f0f651608978dae8d84ef3cab26aad66a701dad1cb865f3a6d6fcdc3bd**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: 110014003052-2019-00976-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250f7b07dc984e54f94d9c23fb8b66426b9381bc2e05bc32e2568f8211f17dc0**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Jaime Herman López López y otra

Demandados: Fernandez y Asociados Cia Ltda. en Liquidación y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2014-00162-00

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por los ciudadanos Jaime Hernán López López y Gladys López Castaño, contra la sociedad Fernandez y Asociados Cia Ltda., en Liquidación y personas indeterminadas, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Jaime Hernán López López y Gladys López Castaño, por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de la sociedad Fernandez y Asociados Cia Ltda., y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga a los demandantes como dueños del *“predio – estacionamiento No. 5 - ubicado en el sótano del edificio Viracocha de la Calle 101 No. 13-23, de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50N-1020701”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el estacionamiento No. 5 - ubicado en el sótano del edificio Viracocha de la Calle 101 No. 13-23, de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50N-1020701 (b) se

inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes exponen los siguientes hechos:

1.2.1. Que mediante Escritura Pública No. 1646 del 1 de agosto de 1985 otorgada en la Notaria 20 del Circulo Notarial de Bogotá, los señores WALTER HERNANDO ZULUAGA GOMEZ y CARMEN JULIA MARTÍNEZ DE ZULUAGA, adquirieron el apartamento 202 del Edificio Viracocha, el cual está ubicado en la Calle 101 No. 13 – 23 de esta Urbe y que se identifica con la matrícula No. 50N-7518000.

1.2.2. Que, la adquisición del anterior predio también involucraba el Garaje No. 5 de la copropiedad.

1.2.3. Que por medio de Escritura Pública No. 2020 del 11 de Septiembre de 1986 de la Notaria 20 del Circulo Notarial de Bogotá y su aclaratoria No. 2516 del 28 de Octubre del mismo año se modificó el reglamento de propiedad horizontal, a fin de especificar que los garajes eran de uso exclusivo de cada apartamento, sin citar particularmente sobre que numero se haría posesión.

1.2.4. Que los demandantes adquirieron mediante Escritura Pública No. 1.065 del 8 de junio de 2004, otorgada en la Notaria 44 del Círculo de Bogotá el apartamento 202 del Edificio Viracocha, el cual está ubicado en la Calle 101 No. 13 – 23 de esta Urbe.

1.2.5. Que, desde la fecha de adquisición del apartamento 202 del Edificio Viracocha, el cual está ubicado en la Calle 101 No. 13 – 23 de esta Urbe, a los aquí demandantes les fue entregada la posesión del garaje No. 05 de tal copropiedad, como a su vez la posesión de los anteriores dueños, solicitando se sume las posesiones detentadas por los antecesores y los interesados.

1.2.6 Que los demandantes ni sus antecesores han reconocido derecho alguno a un tercero, como dueño del bien objeto de la demanda, pues para la comunidad del sector los demandantes son los dueño del estacionamiento.

1.2.4. Que para la fecha de radicación de la demanda, los demandantes cumplen con el lapso prescriptivo pertinente para reclamar como suyo el

estacionamiento No. 5 - ubicado en el sótano del edificio Viracocha de la Calle 101 No. 13-23, de la Ciudad de Bogotá de esta Ciudad.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 26 de agosto de 2014, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda abreviada de declaración de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”*.

2.2. En providencia del 9 de septiembre de 2016, se autorizó el emplazamiento de la sociedad demandada, bajo los ritos del Art., 318 del Código de Procedimiento Civil.

2.3. Una vez se realizaron las publicaciones de rigor, en decisión del 12 de mayo de 2017 se nombró curador ad-litem a la sociedad demandada, quien se posesionó del encargo el 30 de mayo de 2017 sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

2.4. En providencia del 15 de septiembre de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.5. En decisión del 12 de abril de 2018 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes en el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.6. Por su parte en decisión del 15 de febrero de 2019, se ordenó y la instalación de la valla, de conformidad con el Art. 375 Ibídem.

2.7. El litigio fue publicado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia según las constancias obrantes a folios 115 al 117 del expediente.

2.8. La demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1020701, anotación 05.

2.9. La perito Rosmira Medina Peña, radicó ante el despacho el trabajo pericial encomendado en el adiado de pruebas, la experticia fue puesta en conocimiento de las partes el 29 de septiembre de 2021, lapso que venció en silencio.

2.10. En decisión del 04 de octubre de 2021, se ordenó la citación del acreedor hipotecario LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, situación que se dio, por lo tanto en adiado del 10 de marzo de 2022, se citó a las partes para la realización de la diligencia de que trata el Artículo 375 y 373 del Código General del Proceso, que se realizó el pasado 16 de junio de 20221.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*),

siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. Establecido el marco general de la prescripción adquisitiva de dominio, y toda vez que el demandante inicial, señaló que incoa está bajo el presupuesto de suma de posesiones al respecto señala el artículo 2521 del Código Civil establece que: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. ...”.

A su vez, el canon 778 del Código Civil consagra que: “Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la unión de posesiones y en línea de jurisprudencia destacó:

“Efectivamente, de un tiempo para acá la jurisprudencia sostuvo y viene sosteniendo que las distintas posesiones de un bien raíz sólo pueden anexarse, cuando de título singular se trata, mediante escritura pública traslativa de dominio. Que cualquier otro documento, aun la promesa de contrato misma, por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designio; y menos aún cualquier otra forma negocial”

Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en "qué tanto derecho" hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con "derecho" porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: "Sea que se suceda a título universal o singular". Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

“Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente.

¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en

condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio”¹

Así las cosas, para que la agregación de posesiones tenga subsunción en la premisa normativa, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de orden sustancial, los cuales pueden abreviarse de la siguiente forma: (i) Situaciones sucesivas e ininterrumpidas, (ii) Identidad posesoria y (iii) Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Con la acotación antes reseñada, esto es, que inicialmente la Corte Suprema de Justicia reclamó la presencia de un título traslativo de dominio (escritura pública) para acreditar la suma de posesiones, pro futuro, invitó a la presencia, en debida forma, de acreditar cómo el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo que, se comenta, puede realizarse a través de cualquier título.

3.2. Ahora bien, debe aclararse a las partes del litigio que el solicitar el reconocimiento de un evento como lo es la suma de posesiones, trae consigo unas cargas y obligaciones probatorias que el actor debe demostrar para la prosperidad de sus pretensiones, esto es en palabras de la H Corte Suprema de Justicia que: *“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”².*

4. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del el estacionamiento No. 5 - ubicado en el sótano del edificio Viracocha de la Calle 101 No. 13-23, de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50N-1020701, reclamada por Jaime Hernán López López y Gladys López Castaño.

Lo anterior se debe a que no se cumplió con el término prescriptivo de que trata

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia de 15 de abril de 2009

² G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993.

la norma para este tipo de bienes, pues la suma de posesiones pretendida y que aduce cumplida la parte actora no se encuentra probada en el trámite, ya que con el libelo demandatorio, se aportaron recibos de pago de impuestos del año 2013, y copia de la escritura No. 1065 del 04 de junio de 2004, con el cual Walter Hernando Zuluaga Gómez Y Carmen Julia Martínez De Zuluaga, transfirieron el dominio del apartamento 202 del edificio Viracocha de la Calle 101 No. 13-23, de la Ciudad de Bogotá, cuya matrícula es 50N-751800 y se incluyó el garaje objeto de este litigio, sin que se anexara medio de convicción - documental - alguno tendiente a demostrar la posesión propia y la de sus antecesores.

En esta misma línea de la prueba testimonial que se recaudó, se torna ausente, por un lado, que algunas de los intervinientes diera fe de las actuaciones posesorias ejercidas por Walter Hernando Zuluaga Gómez y Carmen Julia Martínez De Zuluaga, tanto es que Lucia Martínez de Rengifo y Rosa Eugenia Beltrán de Buitrago, en sus intervenciones no manifestaron que los conocieran de trato o vista. Y por el otro tampoco acreditaron que los demandantes ejercieran actos de señores y dueños desde antes de junio de 2004, contrario a esto, ambas intervinientes señalaron que desde que compraron Jaime Hernán López López y Gladys López Castaño, aquellos no han sido molestados por ningún tercero.

Es decir, al no estar probado dentro del litigio la posesión pacífica, quieta e ininterrumpida que ejercieron y vendieron Walter Hernando Zuluaga Gómez y Carmen Julia Martínez De Zuluaga, a los actores no se pueden tener por cumplidos todos y cada uno de los requisitos que exige el fenómeno de suma de posesiones para su prosperidad, y que se citaron en renglones anteriores.

4.1 Ahora bien, frente a la posesión que alegan los demandantes Jaime Hernán López López y Gladys López Castaño la misma solo se podrá contabilizar desde que aquellos adquirieron el predio objeto de litis, es decir desde el 08 de junio de 2004.

De modo que con la compra que hicieron los actores se podía empezar a contabilizar el lapso prescriptivo desde el día siguiente de aquel hecho, por lo que para el 25 de marzo de 2014 data en que se radicó la pertenencia aquí estudiada no se había superado a favor del demandante el lapso de diez años que exige la para acceder a lo pretendido, por cuestión de meses.

5. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, los demandantes no reunieron los requisitos de la acción de pertenencia para obtener

la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formuladas por aquellos. De manera que es insoslayable la denegación de las pretensiones de la demanda, la terminación de este litigio, la cancelación de la cautela decretada y el archivo del expediente, sin que haya condena costas por el fracaso de lo reclamado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por Jaime Hernán López López y Gladys López Castaño sobre el estacionamiento No. 5 - ubicado en el sótano del edificio Viracocha de la Calle 101 No. 13-23, de la Ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50N-1020701.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea902a2da0c65474519961145aee4340041dc7a824ae4b629d1d008d35d21e1c**

Documento generado en 21/06/2022 09:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00203-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la apelación presentada en término por la apoderada judicial de la parte ejecutada en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase a contabilizar el término de 5 días con el cual cuenta el ejecutado para sufragar las expensas para que se surta la alzada aquí concedida de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e5b7a4f2e8144846b37504ac3ba2d438049fe033f8bdb13907cdd79650a7c**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2020-00374-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arrimada el pasado 25 de mayo de 2022, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 25 de octubre del año que avanza.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac7e1f88a744233f937b8c331b9f8f5ddd570a40115b5e9b614652ed40867e95**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00504-00
Clase: Expropiación

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte actora en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2022.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a125b963e4c86d6dfb0d5aef48d928ba49e5ba78a8dfaf97b9a349d195172179**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00676-00

Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos la sociedad ejecutada se notificó de esta acción y en término contestó la acción, por medio de apoderado judicial, el abogado HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANO.

Por lo tanto y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día dos (2) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a LUIS ANTONIO RODRIGUEZ y MARIA AGUEDA VELANDIA RODRIGUEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a MARCELLA SCANCELLA RUIZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda testimonio sobre los puntos fijados en la contestación de la acción.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de FIRSOFT S.A.S. el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a ERNESTO BORDA, JUAN DIEGO ESCALLON y SANTIAGO GARDEAZABAL PINTO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda testimonio sobre los puntos fijados en el escrito con el cual se describió la contestación de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc67a13af8097751daf96b540f436f83ccca1360369740f328faa491267c1e6**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00098-00
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de mayo de 2022, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06eb63a57dfc69e262810ecb2ab187786e473b3aab00748fa2085e622f954d1**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00124-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Revisadas la solicitud de fecha 28 de abril de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 22 de abril de 2022, en lo concerniente a señalar que:

Se libró mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JOHN EDISSON MENDEZ GIRALDO, por los siguientes rubros:

Adicionar al PAGARÉ SIN NÚMERO VALOR DE \$93'550.773,00, el numeral:

4. La suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$16.737.944.) que corresponde al valor de los intereses moratorios causados, desde el 16 de enero de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta decisión conjuntamente al mandamiento de pago corregido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057e984264905c659b2ebcb8f1fea0ccfdb3be5d7310575c14f5f5f3bca6616**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>